

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2770

29 DE JUNIO DE 2010

Presentado por el representante *Méndez Núñez (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 7, 8, 10 y 13, de la Ley Núm. 77 de agosto 13 de 1994, según enmendada, a los fines de redefinir las facultades y deberes del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y redefinir los requisitos indispensables para ejercer la profesión en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La profesión médica es de vital importancia para el bienestar de nuestro pueblo. Los médicos cirujanos son los profesionales que intentan mantener y recuperar la salud humana mediante la prevención, el estudio, el diagnóstico y el tratamiento de la enfermedad o lesión del paciente. Para alcanzar tan importante fin, los médicos cirujanos ponen en práctica el conocimiento detallado de las distintas materias o disciplinas que integran la medicina. Debido a su importancia para la sociedad, el Estado regula la práctica de la medicina con el fin de garantizar la más alta calidad del servicio que reciben los pacientes.

Mediante la Ley Núm. 77 de 13 de agosto de 1994, se creó el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, haciendo obligatoria la colegiación de todo médico cirujano para poder ejercer esa profesión en Puerto Rico. La experiencia habida desde entonces demostró que la entidad creada por ley carecía del apoyo de los profesionales a los cuales la legislación obligó tanto a quedar afiliados como a mantener con el pago de cuotas que la

misma ley hacía obligatorias. Además, el Colegio incurrió en prácticas administrativas y fiscales que merecieron el repudio de algunos colegiados y de sectores de la sociedad en general. Ante tal situación, resultaba patentemente injusto obligar a los médicos que habían sido debidamente licenciados para ejercer la profesión luego de haber cumplido los requisitos que el Estado les requiere, a también tener que sostener con sus cuotas las actuaciones, las deliberaciones y los gastos de una entidad en la que no deseaban participar. Sobre todo, resultaba especialmente injusto que, como resultado de no pagar las cuotas del organismo creado por ley, ésta misma Ley les privara taxativamente del ejercicio de la profesión para la cual ya habían obtenido una licencia. Por ello, mediante la Ley Núm. 129 de 4 de noviembre de 1997, se derogó el requisito de colegiación. Sin embargo, la eliminación de la colegiación compulsoria no fue impedimento para que un número importante de médicos se mantuvieran como miembros activos del Colegio, sobre una base estrictamente voluntaria, y desarrollaran una ingente labor. Este hecho fue reconocido por la Asamblea Legislativa algunos años más tarde, cuando, mediante la Ley Núm. 56 de 13 de julio de 2001, se restituyó las disposiciones del estatuto original que establecían el requisito de colegiación compulsoria.

Indudablemente, el Estado tiene un interés apremiante en la regulación del ejercicio de la medicina. Mediante la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, se reafirmó la política pública que establece la prerrogativa del Estado de asegurarse de la competencia de los médicos que ejercen en el País, se estableció un nuevo marco estatutario para regular la práctica de la medicina en Puerto Rico, y se creó la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico como el organismo regulador de la medicina. La responsabilidad del Estado de regular adecuadamente el ejercicio de la profesión médica se satisface mediante la delegación de poderes y asignación de recursos a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, un ente gubernamental. No es aconsejable delegar tan importante responsabilidad al Colegio, un ente controlado por el propio gremio que el Estado debe regular. Por ello, nunca se le ha otorgado al Colegio de Médicos Cirujanos la facultad para regular la profesión, ni tampoco se le ha autorizado a sancionar la conducta anti-ética de sus miembros, lo cual es competencia exclusiva de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.

En vista de ello, el principio de colegiación compulsoria no se justifica. Los médicos licenciados por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica han cumplido a satisfacción del Estado los requisitos establecidos en la Ley para garantizar su competencia profesional y han recibido de dicha Junta una licencia que les autoriza a ejercer la medicina en Puerto Rico. En el ejercicio de dicha práctica, los médicos quedan sujetos al poder regulador y adjudicador que el Estado ha delegado en la Junta. El Estado no debe obligar a ningún médico licenciado a pertenecer al Colegio de Médicos Cirujanos ni a ninguna otra agrupación gremial como condición para ejercer la medicina en Puerto Rico. A su vez, la colegiación compulsoria opera como un subsidio estatal que incide adversamente sobre la libertad de asociación de los médicos mientras desincentiva el eficaz funcionamiento del Colegio. Por el contrario, el principio de

colegiación voluntaria, es decir, la concepción de la colegiación como un derecho del médico licenciado y no una obligación, sirve de incentivo para que el Colegio opere de manera justa, transparente, eficaz y así se pueda ganar la lealtad o adhesión de la comunidad médica.

Esta medida enmienda la Ley Núm. 77, antes citada, para eliminar el requisito de colegiación compulsoria como condición para ejercer la medicina en Puerto Rico, e instituye el principio de colegiación voluntaria como pilar sobre el cual se pueda construir un Colegio de Médicos Cirujanos que efectivamente sirva los propósitos para los que fue creado en beneficio del País y de sus miembros. Esta Asamblea Legislativa concluye que mediante la aprobación de esta Ley no se está privando o causando a persona natural o jurídica alguna de algún derecho, privilegio o inmunidad protegida por la Constitución o las leyes de Puerto Rico o por la Constitución o leyes de los Estados Unidos de América. Determinamos, además, que la aplicación de las disposiciones de la presente medida no constituirá o conllevará un daño irreparable a las funciones del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico ni representará un menoscabo al interés público envuelto, por lo que no existe justificación en derecho que permita la expedición de cualquier orden que posponga, paralice o impida la aplicación u observación de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 77 de 13 de agosto de 1994,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7.-Requisitos para ser miembro del Colegio

4 Será miembro del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico

5 toda persona que posea una licencia expedida por la Junta de

6 Licenciamiento y Disciplina Médica autorizándole a ejercer la medicina en

7 Puerto Rico, conforme a lo establecido en el Artículo 17 *et seq.* de la Ley

8 Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, según enmendada, que regula el

9 ejercicio de la medicina en Puerto Rico, y que además haya pagado la

10 cuota anual que disponga el Reglamento del Colegio. La referida licencia

11 deberá estar vigente y el médico-cirujano deberá haber cumplido con los

1 requisitos de recertificación que le sean aplicables. El Colegio incorporará
2 en su reglamento disposiciones para dar participación en pleno derecho a
3 médicos inactivos, retirados y en entrenamiento, de forma tal que estén
4 representados en su seno todos los sectores de la profesión médica.”

5 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 8 Ley Núm. 77 de agosto 13 de 1994, según
6 enmendada, para que se lea como sigue:
7

8 La colegiación será voluntaria y no será requisito para poder ejercer la
9 medicina en Puerto Rico.

10 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 10 Ley Núm. 77 de agosto 13 de 1994, según
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 10.-Cuotas.

13 La cuota anual del Colegio será fijada según se disponga en sus
14 reglamentos. Los médicos retirados, inactivos o en entrenamiento, podrán
15 tener derecho a cuotas reducidas, según se provea en el Reglamento del
16 Colegio. Las suspensiones temporeras o revocaciones permanentes de
17 licencia, decretadas por las causas consignadas en el Artículo 26 *et seq.* De
18 la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, según enmendadas, que sean
19 finales y firmes, conllevarán la suspensión automática del médico-cirujano
20 como miembro del Colegio por todo el tiempo que dure la misma. La
21 Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica notificará al Colegio toda
22 suspensión o revocación de licencia que decrete.”

1 Sección 4.-Se sustituye el Artículo 13 Ley Núm. 77 de agosto 13 de 1997, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 13.-Colegiación voluntaria.

4 Todo médico-cirujano licenciado por la Junta de Licenciamiento y
5 Disciplina Médica tendrá derecho a colegiarse mediante el pago de la
6 cuota de colegiación establecida en el Reglamento del Colegio de Médicos
7 Cirujanos. Dicha colegiación será estrictamente voluntaria y no será
8 requisito para ejercer la medicina en Puerto Rico. Ningún médico
9 debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico por la Junta
10 de Licenciamiento y Disciplina Médica podrá ser sancionado o penalizado
11 de forma alguna por no haber ejercido su derecho a colegiarse.”

12 Sección 5.-Si cualquier sección, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta
13 Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarada inconstitucional
14 por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás
15 disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado a la sección, artículo,
16 inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarado
17 inconstitucional.

18 Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.